



DERECHOS A LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA

Este material ha sido posible gracias al apoyo del pueblo de los Estados Unidos, a través de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) bajo los términos del Contrato No. 7200AA20CA00013. Las opiniones expresadas en esta publicación, video u otro producto de comunicación son exclusivas del autor y no necesariamente reflejan el punto de vista de USAID o del gobierno de los Estados Unidos

Sesión 1:

Qué es la consulta previa, qué importancia tiene para los Pueblos Indígenas, cuáles son sus alcances, cuándo y en qué casos se debe aplicar, quién es responsable de la aplicación, quiénes están involucrados en el proceso, que estándares se deben cumplir para llevar a cabo una consulta que permita llegar a al consentimiento previo, libre e informado (CPLI) de las comunidades y Pueblos Indígenas, que es el CPLI, en qué casos se aplica.

¿Qué es la consulta?

Es el procedimiento por el cual se presenta a los pueblos y comunidades indígenas iniciativas, propuestas de planes y programas, modelos de políticas públicas y reformas institucionales que les afectan directamente, con el propósito de obtener su consentimiento o acuerdo.

El derecho a la consulta implica la obtención del consentimiento previo, libre e informado respecto de la implementación de programas, proyectos, reformas o modificaciones legislativas, acciones de Estado y afectación de las tierras y territorios, que impacte los valores y las prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de los pueblos.

El derecho a la consulta previa, libre e informada además de ser un principio general del derecho internacional es un derecho humano colectivo de los pueblos y comunidades indígenas.

Según James Anaya, la consulta debe ser mecanismo mediante los cuales los pueblos indígenas puedan llegar a acuerdos favorables a sus propias prioridades y estrategias de desarrollo, proporcionarles beneficios tangibles y, por otra parte, promover el disfrute de sus derechos humanos.

¿Qué debe entenderse por derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado?

En el procedimiento de revisión de propuestas o proyectos que afecten a los pueblos indígenas, se entiende que el consentimiento es el derecho que tienen los pueblos indígenas para autorizar o permitir las propuestas o proyectos de acuerdo con los impactos que consideren que afectan a sus culturas y comunidades.

El consentimiento previo, libre e informado no significa que el resultado de la consulta deba ser la autorización plena para el desarrollo de los programas y proyectos que se proponen a los pueblos; tampoco implica necesariamente una negativa a los mismos.

Se dice consentimiento previo porque se refiere a una autorización previa a la implementación de cualquier acción; libre, en el entendido de que debe ser una decisión plena y autónoma de las comunidades y sus integrantes, e informada porque para la toma de decisiones es indispensable que se cuente con la información necesaria, culturalmente adecuada y de acuerdo con las circunstancias, a fin de que la resolución sea pertinente a los intereses de las comunidades.

¿Qué importancia tiene la consulta a los pueblos indígenas?

Es de alta prioridad. Implica sumar esfuerzos entre los actores involucrados para permitir que el Estado mexicano consiga los resultados adecuados en beneficio de una población en situación de vulnerabilidad, como lo es la población indígena.

El derecho a la consulta previa tiene una importancia capital en tanto se encuentra interconectado con la protección de otros derechos colectivos. En este sentido, la garantía de este derecho es necesaria para la preservación del derecho a la libre autodeterminación, desarrollo sustentable, propiedad ancestral, biodiversidad cultural, identidad cultural, etcétera.

En este sentido, en 1997, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, relativa a los derechos de los pueblos indígenas, emitió la Recomendación General N° 23, en la que exhorta a los Estados Partes a “garantizar que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos o intereses sin su consentimiento informado.

Por otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, documento en el que se integran y protegen principalmente, sus derechos colectivos, establece en los artículos 19 y 32, el deber estatal de celebrar consultas con los pueblos interesados “*antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten.*

En cuanto al sistema interamericano de protección de derechos humanos, es innegable que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)²⁷, así como los pronunciamientos formulados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)²⁸, han sido de gran trascendencia para el entendimiento, comprensión y desarrollo de este derecho.

¿Con qué otros derechos se relaciona el derecho a la consulta?

La consulta indígena se interrelaciona con otros derechos humanos, que pueden llegar a ser vulnerados con acciones u omisiones del Estado. A continuación, se enumeran algunos:

1. **Libre autodeterminación:** Los artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3° y 4° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; establecen que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su condición política, económica, social y cultural.
2. **Desarrollo sustentable:** es la satisfacción de necesidades de las generaciones presentes, sin comprometer las posibilidades del futuro. Este derecho es indispensable para la preservación de los pueblos indígenas, implica “el derecho a determinar su propio ritmo de cambio, de acuerdo con su propia visión del desarrollo, y que ese derecho debe respetarse, especialmente su derecho a decir que no”.
3. **Derecho a la propiedad:** Los artículos XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protegen la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos⁵⁰. No obstante, la Corte IDH ha resuelto que este derecho está sujeto a limitaciones por parte del Estado, restricciones que deben cumplir los criterios de necesidad y proporcionalidad en relación con un objetivo legítimo en una sociedad democrática.
4. **Biodiversidad cultural:** con la firma del Convenio de Diversidad Biológica (CDB), cuya creación tiene por objeto establecer medidas para un futuro sostenible a través de la conservación de la diversidad biológica, mediante la regulación de los recursos naturales, ecosistemas, especies y los genes que contienen esas especies. Otros instrumentos internacionales, importantes para la materia son, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y el Protocolo de Cartagena Sobre la Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Biodiversidad Biológica⁵². Estos estándares internacionales cobran relevancia para la consulta indígena, toda vez que contemplan la participación y consagran el deber de respeto y garantía de las prácticas culturales tradicionales.
5. **Derecho a la identidad cultural:** El Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas a preservar su identidad cultural. La afectación al derecho de propiedad indígena, transgrede a su vez la posibilidad de ejercer su “religión, espiritualidad o creencias (...) incluyendo la expresión pública de este derecho y el acceso a los sitios sagrados

¿cuál es el objeto de la consulta?

La Defensoría del Pueblo de Ecuador, consideró que el contenido mínimo del derecho se configura de: el propósito de la consulta (consentimiento), sujetos y materia y las características de consentimiento previo, libre e informado.

En cambio, el Tribunal Constitucional del Perú, estableció que el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, lo constituyen: “i) el acceso a la consulta, ii) el respeto de las características esenciales del proceso de consulta, y iii) la garantía del cumplimiento de los acuerdos arribados en la consulta. No forma parte del contenido de este derecho el veto a la medida legislativa o administrativa, o la negativa de los pueblos indígenas a realizar la consulta.

Desde la perspectiva académica se han recogido dos componentes centrales:

- La obligación negativa del Estado de abstenerse de violentar los derechos humanos de los pueblos indígenas.
- Que el diálogo entre el Estado y los pueblos y nacionalidades indígenas, permita la incorporación de las opiniones y visiones de estos colectivos, en la adopción de decisiones estatales.

¿Cuál es la finalidad de la consulta?

La consulta tiene como finalidad evitar las imposiciones de medidas legislativas o administrativas, e impulsar el diálogo intercultural con los órganos responsables; para lograr su consentimiento libre, previo e informado y/o llegar a acuerdos, en los términos de esta ley.

La consulta indígena tiene por objeto la protección efectiva de los derechos humanos y fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas, misma que debe ser previa, libre informada culturalmente adecuada, de buena fe y realizarse mediante procedimientos apropiados, a través de sus autoridades, y de conformidad con sus sistemas normativos internos, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles

¿Cuáles son las características de la consulta?

Previa: En relación a este principio la SCJN Mexicana, ha sostenido que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas: “antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses”, teniendo en cuenta que este ejercicio debe ser previo, culturalmente adecuado, informado, a través de los representantes y de buena fe; destacando que *“el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse, pues precisamente uno de los*

objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados”.

Libre: Esto significa que el proceso de consulta debe estar libre de interferencias externas, y exento de “coerción, intimidación y manipulación”, como lo sería el “condicionar servicios sociales básicos”, el “planteamiento en disyuntiva sobre desarrollarse o continuar en la pobreza y marginación”, buscar la división de los sujetos de consulta y la criminalización, por mencionar algunos.

Rodolfo Stavenhagen exrelator de la ONU reconoce que, en el marco de las actividades de protesta por la reivindicación de los derechos indígenas, los Estados proceden a mitigarlas utilizando la ley, la administración de justicia o inclusive, el uso de la fuerza. Sobre este punto la CIDH advierte que: “en demasiados casos, las consultas a los pueblos indígenas se llevan a cabo en climas de hostigamiento e incluso de violencia perpetrada por guardias de seguridad privados contratados por las empresas responsables de los proyectos y, a veces, por las fuerzas de seguridad públicas.

Informada: Consiste en proveer a las comunidades que serán afectadas, de información completa, comprensible, veraz y suficiente, que les permita adoptar una decisión adecuada a sus necesidades. En este tenor, se les debe facilitar toda la documentación indispensable “para conocer, emitir, intervenir y estar en aptitud de ofrecer elementos que demuestren, a su parecer, que les cause afectación a sus derechos y/o subsistencia por la obra que está sujeta a evaluación.

La Corte IDH ha referido, que el Estado antes y durante la consulta, debe mantener comunicación constante, brindar información precisa que permita a la comunidad conocer “la naturaleza y consecuencias de proyecto”⁷⁰, los beneficios e indemnizaciones a que podrían hacerse acreedores, así como los riesgos a la salubridad y al medio ambiente, lo que le obliga a realizar estudios de “impacto social y ambiental.

De Buena fe: La consulta de buena fe exige la ausencia de cualquier tipo de coerción por parte del Estado o de agentes que actúen con su autorización o aquiescencia.

En el “Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”, la Corte IDH estableció que: “la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como “un verdadero instrumento de participación”, que debe responder al objetivo último de establecer un diálogo entre las partes basado en principios de confianza y respeto mutuos, y con miras a alcanzar un consenso entre las mismas.

Para que un proceso de consulta sea de buena fe, debe evitarse toda clase acciones tendientes a intimidar, hostigar, amenazar o crear un clima de tensión

y desintegración social entre los sujetos de la consulta, mediante “la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos.

El Estado consultará teniendo como premisa generar un ambiente favorable de confianza, libertad y respeto, para lograr acuerdos o el consentimiento previo, libre e informado. De este último, James Anaya, ex Relator de las Naciones Unidas manifestó, que las consultas deben celebrarse de buena fe y con el fin de lograr el consentimiento.

Procedimientos culturalmente adecuados: consiste en que deben tener en cuenta las peculiaridades de los pueblos, formas de gobierno, usos y costumbres, entre otros, “garantizando un equilibrio de género y tener en cuenta las opiniones de los niños y los jóvenes, según proceda”⁷⁹. Dichos procesos “deben incluir, según criterios sistemáticos y preestablecidos, distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de estos pueblos.

Respecto del carácter adecuado de la consulta, el entonces Relator Especial de las Naciones Unidas, James Anaya, citando a la OIT recordó que en este procedimiento deberán respetarse las formas de decidir del pueblo indígena implicado: “se deben prever los tiempos necesarios para que los pueblos indígenas del país puedan llevar a cabo sus procesos de toma de decisión y participar efectivamente en las decisiones tomadas de una manera que se adapte a sus modelos culturales y sociales”.

Pertinencia cultural: El diálogo intercultural, implica la observancia del principio de igualdad y no discriminación, reconocer las especificidades de los sujetos de consulta y evitar reproducir patrones de desigualdad durante el proceso; por ejemplo, el Estado no podrá ejercer presión sobre el pueblo involucrado, mediante la imposición de restricciones temporales.

Algunos elementos propicios para garantizar éste diálogo, son: integrar al proyecto la concepción de desarrollo de los pueblos indígenas, conducirse con buena fe, respetar su cultura, lengua, identidad y tradición oral, respetar sus condiciones, exigencias, formas de decidir y plantear sus argumentos.

Otros principios

Principio Equitativo: Debe beneficiar por igual a todas y todos los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, sin discriminación y contribuir a reducir desigualdades.

Principio Democrático. En el proceso de consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto de que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.

Principio de Igualdad entre mujeres y hombres: La participación de mujeres y hombres pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, debe ser en condiciones de igualdad, a fin de conocer sus opiniones y puntos de vista acerca de los diferentes temas de la consulta, sin presiones y buscando siempre la forma adecuada y respetuosa de que se involucren durante todo el proceso.

Principio de Interculturalidad: Implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados en el proceso de consulta, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para las partes.

Principio de Libre determinación: Garantiza que en la relación de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, los municipios, las entidades federativas y la federación adecúen sus ámbitos de competencia para maximizar el ejercicio de la libre determinación como derecho de dichos pueblos y comunidades, con la finalidad de que, en condiciones de libertad e igualdad, los sujetos de consulta tomen una decisión respecto a la medida consultada y así determinen su condición política, así como su desarrollo económico, social y cultural.

Principio de Responsabilidad Social: Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; asimismo, debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

Principio de transversalidad: se deberá prestar especial atención a la totalidad de los derechos de la población para buscar la armonía entre ellos sin que en nombre de uno se afecte a otro.

¿Quiénes son los sujetos de consulta?

Se trata de los pueblos o comunidades indígenas susceptibles de verse afectados en sus derechos, siendo estos, sociedades anteriores al Estado, que tienen continuidad histórica y mantienen sus instituciones.

De conformidad con lo establecido en el derecho internacional de los derechos humanos, los gobiernos deberán de consultarlos a través de las instituciones representativas con capacidad para otorgar dicho consentimiento.

En el contexto mexicano, serán los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del país, a través de sus autoridades e instituciones representativas, dando una importancia estratégica a la participación de las mujeres. De manera enunciativa, las autoridades e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades son:

1. Autoridades municipales indígenas;
2. Autoridades comunitarias, que dependiendo de la entidad federativa pueden ser: delegados, agentes, comisarios, jefes de tenencia, autoridades de paraje, ayudantías, entre otros;
3. Autoridades tradicionales indígenas y afroamericanas;
4. Autoridades agrarias indígenas y afroamericanas (comunales y ejidales);
5. Las organizaciones, instituciones y ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a los pueblos indígenas y afroamericano, e
6. Instituciones académicas y de investigación relacionadas con los pueblos indígenas y afroamericano.

¿Quiénes participan en la consulta?

En el contexto mexicano, para llevar a cabo la consulta, se requiere la participación de seis figuras: i) autoridad responsable, ii) órgano garante, iii) órgano técnico, iv) comité técnico, v) grupo asesor de academia y vi) organizaciones de la sociedad civil y observadores.

La **autoridad responsable** “es quien tiene el deber principal de consultar cuando existan o pueden existir decisiones o proyectos que afecten los derechos e intereses de los pueblos indígenas.

En el contexto mexicano, puede ser la entidad gubernamental perteneciente a cualquiera de los tres niveles de gobierno, de cualquier sector, o “una entidad pública autónoma o descentralizada, que tenga la potestad de autorizar la puesta en marcha de tales medidas o acciones”. Sobre este punto se mencionan los siguientes: a) en el orden federal: las dependencias y entidades de la administración pública federal, las cámaras que integran el Congreso de la Unión y los órganos autónomos; b) en el orden estatal: las dependencias y entidades de la administración pública, las legislaturas locales y los órganos autónomos locales, y en los municipios: la administración pública municipal. Lo anterior, implica que aun en los casos donde existan contratos y/o concesiones públicas a particulares, no exime a la autoridad de garantizar el derecho a la consulta previa.

El **órgano técnico** de consulta, tiene la responsabilidad de preparar a la autoridad responsable durante el proceso, brindando la asesoría técnica y metodológica; tal es el caso de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

El **órgano garante**, funge como testigo de la consulta. En nuestro país, diversas instituciones y organismos han participado y tienen la capacidad de intervenir con esta calidad, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Subsecretaría de Derechos Humanos y la Comisión para el Diálogo con los Pueblos indígenas de México, ambas de la Secretaría de Gobernación.

El **Comité Técnico Asesor**, se constituye de diversas instancias, con la finalidad de “aportar conocimiento, asesoría, metodología, información sustantiva y análisis especializado al proceso de consulta previa”, pudiendo integrarse por las Secretarías del Gobierno Federal, las Estatales, los Ayuntamientos, por mencionar algunos.

Los **grupos asesores de academia y las organizaciones de la sociedad civil**, son instancias que coadyuvan en la “construcción de una metodología intercultural”, su intervención tiene por objeto, acompañar y asesorar a los sujetos de consulta cuando así lo requieran.

Los **observadores** pueden ser: el representante de la OIT y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México; integrantes del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas y el Relator Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, todos de la ONU, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Organismos Estales de Protección de los Derechos Humanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como organizaciones de la sociedad civil, entre otros.

¿Cuál es la materia de la consulta?

El Convenio 169 de la OIT establece que los Estados deben consultar todas las medidas administrativas y legislativas que afecten a los pueblos indígenas y tribales (arts. 6º y 7º), así como los proyectos de prospección y explotación de los recursos naturales existentes en sus tierras.

Son materia de consulta las medidas legislativas o administrativas, susceptibles de producir una afectación a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

De igual forma, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de manera general prevé la obligación de consultar toda medida administrativa o legislativa y en lo particular:

1. En los casos en que lleguen a ser desplazados de sus tierras (art.10);
2. Cuando puedan ser afectados en sus bienes culturales, intelectuales, religiosos o espirituales (art. 11);
3. En la adopción de medidas para combatir prejuicios y eliminar discriminación (art. 15);
4. En la definición de políticas encaminados a proteger a los niños indígenas contra la explotación económica (art. 17);
5. En los casos en que sus tierras sufran cualquier afectación (art. 28);
6. En los casos de almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas (art. 29);
7. En los casos en los que sea necesario utilizar sus tierras y territorios para actividades militares (art. 30);

8. En la aprobación de proyectos que puedan afectar sus tierras y recursos como la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo (art. 32);
9. Ante la adopción de medidas para facilitar la relación y cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros, así como con otros pueblos, a través de las fronteras (art.36).

Las **medidas administrativas** a consultar, son los planes, programas, formulación, aprobación y seguimiento de políticas públicas, provenientes de la administración pública, susceptibles de impactar en sus derechos a los sujetos de consulta, como por ejemplo las obras de infraestructura y los megaproyectos o proyectos de inversión.

La Defensoría del Pueblo de Ecuador sostiene que en el caso de “proyectos de inversión o desarrollo, exploración y extracción de recursos, la consulta debe realizarse también durante todas las fases de ejecución de esos proyectos.

Las **medidas legislativas** a consultar han sido profundizadas por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en la sentencia del caso Apirana Mahuika y otros vs. Nueva Zelanda (2000). En dicho caso, miembros del pueblo maorí enviaron una comunicación al Comité, sobre una ley de pesquerías adoptada por el Gobierno, en la cual se realizaron varias consultas con los pueblos afectados. Dicha ley violaba sus derechos territoriales y ponía en riesgo la supervivencia cultural de este pueblo.

Asimismo, en el 2000, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR) y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas recomendaron a Australia asegurar la participación efectiva de las comunidades indígenas, en particular respecto de unas enmiendas de leyes sobre títulos de tierras que podían menoscabar sus derechos a las tierras que habitaban.

¿Cuáles son las etapas de la consulta?

Etapas de Actos y Acuerdos Previos: En esta etapa, las Autoridades Responsables adoptarán los acuerdos procedimentales que correspondan para el desahogo del proceso de consulta.

En caso de que alguna comunidad desee hacer llegar sus propuestas, sugerencias o contenidos normativos, se podrán acordar mecanismos específicos de participación

Etapas Informativa: En esta fase se proporcionará a los sujetos consultados toda la información que se disponga respecto de los temas a consultar, se explicará el documento de principios y criterios elaborado de acuerdo con los avances de los derechos indígenas en el ámbito internacional, criterios jurisprudenciales y necesidades de los procesos organizativos de los diversos

pueblos y comunidades, a fin de propiciar la reflexión, debate y consenso de las propuestas.

Con la finalidad de que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas cuenten con el tiempo necesario para el análisis, reflexión y construcción de sus propuestas, el INPI llevará a cabo una amplia difusión de los ejes temáticos de la Reforma Constitucional y Legal, entre otras.

Etapa Deliberativa: Para el desahogo de esta etapa, en cada uno de los Foros se organizarán mesas de trabajo en donde todos los participantes podrán exponer sus propuestas, reflexiones y observaciones, dialogarán con los representantes y autoridades de otros pueblos indígenas para elaborar sus propuestas, mismas que darán a conocer a todos los participantes y se incorporarán a las propuestas generales.

Etapa Consultiva: en esta se recibirán las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos específicos, generados en las mesas de trabajo o que por separado deseen formular los participantes.

Es importante enfatizar que es deber de la Autoridad Responsable atender las propuestas, sugerencias, observaciones y contenidos normativos o, en su caso, explicar las razones por las que no sean consideradas, cumpliendo con el deber de acomodo y razonabilidad.

Etapa de Seguimiento de Acuerdos: Se designan los criterios para observar el cumplimiento de los acuerdos de las partes.

El incumplimiento de los acuerdos por cualquiera de las partes involucradas anula todo el proceso, y ameritará sanciones conforme a la Ley en la materia.

¿Cuáles son los resultados o consecuencias de la consulta?

1. Aceptación lisa y llana.
2. Aceptación con condiciones. En este caso, los pueblos y comunidades consultadas establecen las condiciones en las que tal medida se llevaría a cabo para garantizar sus derechos, incluyendo medidas de reparación, indemnización, mitigación y una distribución justa y equitativa de los beneficios.
3. No aceptación con posibilidad de presentar otra opción o modificaciones a la medida. En este caso, no obstante, la no aceptación, el Sujeto Consultado deja abierta la posibilidad de explorar otras opciones para la realización de una medida similar, misma que sería nuevamente sometido a consulta;
4. No aceptación lisa y llana;
5. Opiniones sobre el objeto de consulta.

¿Cuáles son los Estándares internacionales de la consulta y el consentimiento?

1. El imperio del principio de buena fe durante los procesos.
2. La consulta debe ser sistemática y transparente, con el objeto de dotar de seguridad jurídica al proceso y sus resultados.
3. El carácter previo de la consulta.
4. El ejercicio libre de la consulta.
5. Información basta y suficiente.
6. El respeto a la cultura e identidad de los pueblos indígenas.
7. El reconocimiento de los pueblos indígenas que, en los procesos de consulta, puedan fijar sus propias condiciones y requisitos y exigir que el proyecto se ajuste a su concepción de desarrollo.
8. Respetar sus propias formas de generar consensos, sus formas de desarrollar sus argumentos y la importancia de los símbolos e imágenes que reflejen sus posiciones.
9. Respetar los tiempos y ritmos que marcan sus propios procesos de toma de decisiones.
10. La obtención del consentimiento libre, previo e informado, conforme a sus costumbres y tradiciones, en sus propias lenguas, de acuerdo a sus tradiciones orales, en sus propios tiempos...

Experiencias de la consulta en otros países

Procesos de consulta de los pueblos indígenas de Costa Rica

Consulta a pueblos indígenas. Es la obligación del Gobierno de Costa Rica de consultar, de buena fe, a los pueblos indígenas de forma libre, previa e informada, mediante procedimientos culturalmente apropiados y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas administrativas, proyectos de ley promovidos por el Poder Ejecutivo, así como proyectos privados, susceptibles de afectarles.

Principios:

1. De buena fe
2. Libre
3. Previo
4. Informado
5. Diálogo intercultural: Participación de las organizaciones representativas e Inclusión de autoridades tradicionales
6. Libre determinación
7. Participación intergeneracional
8. Igualdad de género
9. Procedimiento culturalmente apropiado
10. Otros

Carácter vinculante dentro del proceso de consulta

Finalidad: Llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Niveles de consulta: Geográfico, Nacionales , Regionales , Territoriales y Comunitarias

Nivel de impacto: positivo y negativa

Sujetos obligados a consulta: recae sobre el Gobierno de la República.

Esta obligación, no puede ser delegada en terceros o sujetos de derecho privado de ningún tipo y, bajo ninguna circunstancia, representa la posibilidad de recurrir a medidas coactivas para realizar la consulta.

Partes del proceso de la consulta:

Unidad Técnica de Consulta Indígena (UTCI) encargandao al Ministerio de Justicia y Paz.

Instancias Territoriales de Consulta Indígena. crearán una Instancia Territorial de Consulta Indígena por territorio.

Contraparte Interesada: Institución Pública o sujeto de Derecho Privado.

Procesos de consulta:

- a) Solicitud de la consulta;
- b) Admisibilidad de la solicitud de la consulta;
- c) Acuerdos preparatorios para la consulta;
- d) Intercambio de información;
- e) Evaluación interna del pueblo indígena;
- f) Diálogo, negociación y acuerdos;
- g) Finalización del proceso de Consulta;
- h) Cumplimiento y monitoreo de los acuerdos.

Procesos de consulta de pueblos indígenas de Panamá

Consulta indígena: es el proceso que se lleven a cabo cada vez que se prevean medidas legislativas y administrativas que afecten sus derechos colectivos, entendiendo como estos sus tierras, territorios, recursos, modos de vida y cultura.

Principios:

Oportuna
De buena fe
Interculturalidad
Procedimientos
apropiados
Flexibilidad
Plazo razonable
Información
oportuna
Ausencia de coacción o acondicionamiento
Consentimiento libre, previo e informado

Obligatoria de la consulta

Finalidad: alcanzar los acuerdos de consentimientos entre el Estado y los pueblos indígenas respecto a la medida legislativa o administrativa cuando involucre sus derechos colectivos.

Sujeto obligado: serán las entidades estatales. Estas Entidades del Estado son las que va a emitir medidas legislativas o administrativas relacionadas de forma directa con los derechos de los pueblos indígenas.

Procesos de consulta de pueblos indígenas de Honduras

Sujeto obligado: el Estado a través de la Dirección General de Pueblos Indígenas y Afrohondureños (DINAFROH), adscrita a la Secretaría de Desarrollo e Inclusión Social (SEDIS); como rector de la política pública institucional de los Pueblos Indígenas y Afrohondureños (PIA).

Etapas de la consulta:

- a) Etapa de elaboración y aprobación del plan de consulta.
- b) Etapa de información de la medida.
- c) Etapa de evaluación y diálogo interno
- d) Etapa de diálogo
- e) Etapa de adopción de acuerdos

Finalidad: llegar a un acuerdo o consentimiento.

Derecho a la **consulta** y al **consentimiento** previo, libre e **informado**

